



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 325**

(Aprobado mediante Acta del 7 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Eliecer Ruiz Flórez
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105004201700591-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; adicional solicita el pago de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 5 de noviembre de 1950, y el 23 de junio de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo negada mediante acto administrativo del mes siguiente, bajo el argumento de contar con 1059 semanas cotizadas y no cumplir las exigencias de la Ley 797 de 2003, razón por la que interpuso recurso, sin embargo, se reiteró la negativa.

Añadió que, la historia laboral adolece de inconsistencia dado que, no contabiliza la totalidad del tiempo laboral con Brillaseo Ltda., entre el “07/01/96 – 06/07/96” y con Topacio servicio GE desde el “16/10/96 – 01/12/98”, con las cuales totaliza 1121 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 785,64 fueron cotizadas a julio de 2005.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que carecen de fundamento legal. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de abril de 2019, declaró probada de forma parcial la excepción de prescripción, condenó a la demandada al pago de la pensión de vejez a partir del 23 de junio de 2014 en cuantía del SMLMV, sobre 13 mesadas anuales, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de marzo de 2019, en \$43.426.427, suma de la cual autorizó el descuento correspondiente a los aportes a salud; condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 24 de octubre de 2017 y hasta que se efectúe el pago de la prestación.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que se evidencia de la historia laboral que en los meses cotizados con Brillaseo Ltda., comprendidos entre el 1° de enero y junio de 1996, para el mes de abril presente deuda presunta, además los ciclos de mayo y junio registran observación de pago aplicados a periodos anteriores, así mismo, que en el mes de octubre de 1996 a diciembre de 1998 con el empleador Topacio Servicios Generales Ltda., registran también en algunos meses iguales observaciones, concluyendo que existe una mora en el pago de esos aportes, sin

embargo, preciso que los contabilizaría ante la desidia de la administradora de pensiones de no ejercer las acciones de cobro.

Precisó que el actor es beneficiario del régimen de transición y cuenta con 792 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, por lo que se le extendió el régimen de transición hasta el año 2014, indicó que el demandante cumplió los 60 años en el año 2010, pero completó las 1000 semanas el 3 de junio de 2013, encontrando procedente el reconocimiento de la pensión a partir de esa data, y explicó que si bien, el demandante registra cotizaciones hasta fechas posteriores, no las tendrá en cuenta ante el cumplimiento de los requisitos mínimos. Determinó la mesada en cuantía del SMLMV, sin embargo, indicó que operó la prescripción.

Respecto de los intereses moratorios, señaló que procedían ante el vencimiento de los cuatro meses que tenía la entidad demandada para resolver la pensión, es decir, desde el 24 de octubre de 2017.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión del Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

### 1. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 5 de noviembre de 1950 (f.º 12), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 43 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada por la parte demandante y expedida el 24 de octubre de 2016 (f.º 25-27) el demandante cuenta con 1055,29 semanas, no obstante, en la aportada por la demandada actualizada al 28 de febrero de 2018, registra 1037 semanas (f.º 43-48), sin embargo, el *a quo* decidió incluir cotizaciones que fueron solicitadas en el escrito de demanda.

Al respecto, observa la sala que la parte demandante se queja por la indebida contabilización de los periodos laborados con los empleadores Brillaseo Ltda., y Topacio Servicios Generales, y en efecto, al revisar las mentadas historias laborales se evidencia que con el primer empleador se registran cotizaciones desde enero hasta el 6 de junio de 1996 -fecha en que se registró la novedad de retiro-, las cuales fueron contabilizadas en la primera historia laboral, más no en la aportada por Colpensiones, y en su lugar se registró la observación “*No vinculado traslado Rais*”, sin embargo, esta colegiatura no considera válido tal argumento para no incluir esos periodos, pues recuérdese que los aportes se realizan al Sistema General de Pensiones, con

independencia del régimen al cual se encuentre afiliado, de ahí que esos ciclos se tendrán en cuenta.

En todo caso, se hace necesario precisar que, en el hipotético evento de haber surgido un traslado del RPMPD al RAIS por parte del actor, esa situación no fue acreditada en el plenario -ni siquiera en la carpeta administrativa aportada por la demandada (CD f.º 64)-, y tampoco fue objeto de reproche por la entidad demandada ni en la contestación de la demandada, ni en los actos administrativos mediante los cuales negó la pensión de vejez, por el contrario, se evidencia que los argumentos para negar la prestación como beneficiario del régimen de transición consistieron en que el actor no cumplió con las 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005, y por ende, no se le extendió el beneficio de la transición más allá del 2010, anualidad para la cual no reunía la densidad de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y además, que no cumplía las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, conforme se lee de las resoluciones GNR 134194 del 5 de mayo de 2016, SUB 142930 del 31 de julio de 2017 y DIR 14396 del 30 de agosto de 2017 (f.º 16-17 y 22-24 y CD f.º 64).

Ahora, en lo que correspondiente al empleador Topacio Servicios Generales con quien se registran cotizaciones interrumpidas desde el mes de octubre de 1996 hasta diciembre de 1998, no se evidencia contabilizado de forma completa el ciclo de octubre de 1997, y registra la observación *“Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores”* (f.º46), así mismo, se registran pero sin contabilizar los aportes de abril y diciembre de 1998 con la observación *“Pago aplicado a periodos anteriores”*, y se excluye los ciclos de noviembre de 1997 hasta marzo de 1998y mayo a noviembre de ese mismo año, sin ninguna justificación, periodos que serán contabilizados por esta Colegiatura atendiendo la falta de novedad de retiro y la continuidad en la relación laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016, y la negligencia en las obligaciones propias de la entidad de seguridad social, así como la omisión de las gestiones de cobro respectiva.

Así, al sumar los periodos señalados, el demandante completa en total 1139 semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo 1-, pero, como cumplió los 60 años el 5 de noviembre de 2010, se hace necesario el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, encuentra esta colegiatura que, para el 25 de julio de 2005, fecha de vigencia del referido acto, el demandante había cotizado 796 semanas, por lo que reunió el número mínimo de semanas exigidas para que el régimen de transición se le extendiera hasta el año 2014, anualidad en la que ya contaba con las 1000 semanas que exige el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó el *a quo*.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, no comparte esta corporación la conclusión del juez relativa a que debe ser a partir del año 2013, anualidad en la que el actor completó las 1000 semanas, pues para esa data, él no había exteriorizado su intención de pensionarse, situación que solo ocurrió hasta el 8 de febrero de 2016 (CD f.º 64), y se corrobora con el cese de cotizaciones desde el 31 de enero de ese mismo año, en consecuencia, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará la sentencia para reconocer la pensión desde el 1º de febrero de 2016, fecha siguiente a la última cotización realizada.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que, la negativa a la solicitud de reconocimiento se emitió en mayo de 2016 (f.º ídem) y la demanda se radicó el 14 de noviembre de 2017 (f.º11), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, en consecuencia, se modificará la decisión del juez de declarar probada esta excepción, en tanto, no afecta los intereses de la entidad demandada, pues el juez tuvo en cuenta una fecha posterior para contabilizar tal término.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1° de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2019, el mismo asciende a \$30.504.275 -conforme al anexo 2-, de ahí que se modifique el valor señalado por el Juez.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de abril de 2019 al 31 de agosto de 2021, que equivale a \$26.960.807 - conforme al anexo 3-.

## *2. Intereses moratorios*

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 8 de febrero de 2016, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del 9 de junio del mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, sin embargo, como el juez tuvo en cuenta la segunda solicitud presentada por el demandante para contabilizar este término, y concluyó que procedía a partir del 24 de octubre de 2017, sin que tal decisión fuera objeto de reproche por la parte activa, situación que favorece a la demandada, por ende, se confirmará la condena impuesta.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.° 84 proferida el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del

Circuito de Cali, en el sentido de precisar que se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia consultada, para precisar que la pensión se reconoce a partir del 1° de febrero de 2016.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, para indicar que el retroactivo liquidado desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019, asciende a la suma de \$30.504.275.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de abril de 2019 al 31 de agosto de 2021, que equivale a \$26.960.807.

QUINTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

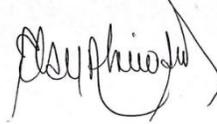
SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
 Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
 Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
 Magistrado

Anexo 1

Desde	Hasta	Días	Semanas
21/08/1980	10/04/1985	1694	242,00
10/06/1988	30/12/1989	569	81,29
14/02/1990	15/06/1990	122	17,43
25/02/1991	9/09/1992	563	80,43
10/09/1992	11/05/1993	244	34,86
31/05/1993	3/10/1993	126	18,00
10/11/1993	31/12/1994	417	59,57
1/01/1995	31/01/1995	30	4,29
1/02/1995	30/06/1995	150	21,43
1/07/1995	31/07/1995	30	4,29
24/10/1995	11/12/1995	48	6,86
8/01/1996	31/03/1996	83	11,86
1/05/1996	6/06/1996	36	5,14
1/07/1996	6/07/1996	6	0,86
16/10/1996	31/10/1996	15	2,14
1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
1/12/1996	31/12/1996	30	4,29
1/01/1997	28/02/1997	60	8,57
1/03/1997	31/03/1997	30	4,29
1/04/1997	30/06/1997	90	12,86
1/07/1997	30/09/1997	90	12,86
1/10/1997	31/10/1997	30	4,29
1/11/1997	31/03/1998	150	21,43
1/04/1998	30/04/1998	30	4,29
1/05/1998	30/11/1998	210	30,00

1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	
1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	
1/01/2000	31/01/2000	30	4,29	
1/01/2002	31/01/2002	30	4,29	
1/02/2002	28/02/2002	30	4,29	
1/03/2002	31/03/2002	30	4,29	
1/04/2002	30/04/2002	30	4,29	
1/05/2002	31/08/2002	120	17,14	
1/09/2002	30/09/2002	30	4,29	
1/10/2002	31/10/2002	30	4,29	
1/11/2002	30/11/2002	30	4,29	
1/12/2002	31/12/2002	30	4,29	
1/01/2003	31/01/2003	30	4,29	
1/02/2003	28/02/2003	30	4,29	
1/03/2003	31/03/2003	30	4,29	
1/04/2003	31/05/2003	60	8,57	
1/06/2003	30/06/2003	30	4,29	
1/07/2003	31/08/2003	60	8,57	<b>796</b>
1/09/2007	30/09/2007	30	4,29	
1/11/2007	31/12/2007	60	8,57	
1/02/2008	30/04/2008	90	12,86	
1/06/2008	30/06/2008	30	4,29	
1/08/2008	31/08/2008	30	4,29	
1/11/2009	30/11/2009	30	4,29	
1/01/2010	31/01/2010	30	4,29	
1/02/2010	31/01/2011	360	51,43	
1/02/2011	31/01/2012	360	51,43	
1/02/2012	31/01/2013	360	51,43	
1/02/2013	31/01/2014	360	51,43	
1/02/2014	31/01/2015	360	51,43	
1/02/2015	30/11/2015	300	42,86	
<b>Total</b>			<b>1139</b>	

## Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2016	\$ 689.455	12	\$ 8.273.460
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	3	\$ 2.484.348
			<b>\$ 30.504.275</b>

## Anexo 3

<b>ACTUALIZACIÓN</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2019	\$ 828.116	10	\$ 8.281.160
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	8	\$ 7.268.208
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 26.960.807</b>